



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

En caso que los Sres. Alcaldes y Secretarios rubriquen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rubro del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su anual denotación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plazuela, 14, (Puesto de los Huevos).

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inscripción.

PARTE OFICIAL.

MINAS.

Oficinas de Hacienda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 28.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa, el soldado cuyo nombre y señas también se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA REINA.

Isidoro Huerga Hidalgo, hijo de Vicente y de María, natural de Villaquejada, provincia de Leon. Señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, edad 19 años.

Fué quinto para el 2.º reemplazo de 1875.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Diaz Viñuela vecino de Villamañán, residente en el mismo, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y otras metales llamada *La Conservacion*, sita en término comun del pueblo de San Martin. Ayuntamiento de Rodizamo, paraje que llaman el Castro y Foz de las Rigadas, y linda al N. con rio Laza, al S. rio y pueblo de San Martin, al E. campo comun y sierra de San Martin y al O. arroyo que baja de Laza á Pobladura; hace la designacion de las ciudades veinte y cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata situada seis metros próximamente al E. del arroyo que baja por el Castro y Foz de las Rigadas; desde dicho punto se medirán en direccion N. 90 metros, al S. 60, al E. 300 y al O. 1.300, y levantando la respectiva perpendicular se cierra el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Agosto de 1876.—*Nicolás Carrera*.

Administracion económica de la provincia de Leon.

MINAS.

Descohoeléndose por esta Administracion económica el paradero de los Señores que á continuacion se espresan, registradores de minas en esta provincia y no pudiendo por dicho concepto dar cumplimiento á lo que dispone el párrafo 1.º del art. 23 de las nuevas bases; por el presente, prevengo á los mismos se les conceda el término de un mes, á contar desde esta fecha, para que se presenten á hacer efectivos los débitos por que aparecen en descubierto entendiéndose que si transcurrido aquel no los realizan anunciará las subastas de sus minas segun dispone el citado art. 23 en su párrafo 2.º

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mismos.

Leon 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, *Cárlos de Cuero*.

- D. Froilan Martinez.
- Francisco Rosendo.
- Alfredo Chichon Llanos.
- Felipe Garcia Cerecedo.
- Luis Francisco Masson.
- Felipe Valderrama.

CONSUMOS.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en el momento que reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán dar las órdenes oportunas, para que cesen en el cargo de sus funciones, todos los comisionados de apremio por descubiertos en la contribucion de Consumos; previniendo á dichos comisionados que si en el término de seis dias á contar desde el que hayan sido notificados por las respectivas autoridades municipales, no presentan en esta económica los expedientes de su referencia, quedarán inhabilitados en lo su-

cesivo para la mision que se les tenía encomendada.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los preclitados Sres. Alcaldes y el de los interesados.

Leon Agosto 19 de 1876.—El Jefe económico, *Cárlos de Cuero*.

Estando dispuesto por la ley de presupuestos del actual año económico, el aumento del 10, 15, 20 y 25 por 100 sobre el importe total que hoy representan los cupos de consumos, segun aparece en el BOLETIN OFICIAL del día once del presente mes, y para que los Ayuntamientos de esta provincia, sigan una marcha uniforme, cuando adopten el medio de cubrir sus cuotas y recargos, por el repartimiento vecinal, se insertan á continuacion los modelos á que deben en un todo atemperarse.

El número 1.º se pondrá como cabeza del repartimiento, y cuando este no se realice por el total de las especies su jeta al impuesto, se espresarán las cantidades que hayan producido los arriendos en la forma que se indica en el mismo.

El número 2.º demuestra claramente el modo de llenar su encabezado sin que pueda ofrecer duda alguna.

Debiendo advertir que la Administracion de mi cargo no permitirá adoptar el reparto para cubrir total ni parcialmento los encabezamientos sino cuando se justifique haber sido imposible llenarlos por los demás medios que marca la instruccion del ramo; pero si llegase á ser indispensable nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala la preclitada instruccion.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los municipales de esta provincia. Leon 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, *Cárlos de Cuero*.

CONSUMOS.

PROVINCIA DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

REPARTIMIENTO que forma dicho Ayuntamiento y Junta pericial para cubrir el cupo del Tesoro y recargos en el año de 1876 á 1877.

		DEMOSTRACION.		TOTALES.	Total general.
				Pesetas. Cént.	
Recargo del	por 100.	{ Cupo para el Tesoro..
		{ Aumento del	por 100 sobre el mismo.	
		{ Para gastos municipales..	
		{ Id. id. provinciales..	
		Suma..	
		5 por 100 de cobranza y partidas fallidas.	
		Total á repartir.	
CANTIDADES Á MENOS REPARTIR POR ARTICULOS ARRENDADOS.					
Recargo del	por 100.	{ Por la parte correspondiente al Tesoro..
		{ Aumento del	por 100 sobre la misma.	
		{ Para gastos municipales..	
		{ Id. id. provinciales..	
		Suma..	
		3 por 100 de cobranza y conduccion.	
		Total de los arriendos.	

Modelo núm. 2.º

Ayuntamiento de _____

CONSUMOS.

Año de 1876-77.

Número de órden.	AYUNTAMIENTOS.	Número de personas en cada familia.	Su clase o categoría.	Cupo para el Tesoro por todos conceptos. Pesetas.	Aumento del por 100 sobre el cupo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Recargos provinciales y municipales. Pesetas.	Total cupo con el aumento y recargos. Pesetas. Cént.	3 por 100 de cobranza y partidas fallidas. Pesetas.	Total general. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas. Cént.
						Pueblo de...					

ver
die
al
de
die
adi
del
2
pie
nar
inst
abr
2
res
ta
pos
1
ant
4
el I
5
rior
3
pre
A l
cun
la e
cior
A
la I
en I
salg
sita

4
5
so
rec
obje
del
sent
3
efec
4
se
der
enti
á le
del
/
qui
cior
moi
na
que
der
do
var
ofre
mej
dan
so
pes
1
disy
mie
alga
seri

EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPÍTULO I.

DEL LOCAL.

Artículo 1.º El local de San Marcos en que se verificará la Exposición estará abierto desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, todo el tiempo que aquella dure.

Art. 2.º Antes de cerrarse, recorrerá la Sección de órden todas las salas, cerciorándose de que nada queda en ellas, siendo la última que salga del edificio después de depositar las llaves en poder del conserje.

Art. 3.º El conserje vigilará y dirigirá la limpieza del Establecimiento desde las ocho de la mañana hasta las diez; en cuya hora, y después de instalar á todos los empleados en sus puestos, abrirá las puertas para dar paso al público.

Art. 4.º A nadie que no esté provisto del correspondiente billete, ó de la tarjeta de que trata el capítulo 6.º, se permitirá entrar en la Exposición.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la disposición anterior:

1.º Las autoridades cuando como tales visiten el Establecimiento.

2.º Los funcionarios de órden público que diariamente designe el Gobernador de la provincia, y

3.º Los niños menores de cinco años, siempre que vayan acompañados de personas mayores. A las que por su disposición oficial ó por otras circunstancias juzgue la Junta que deban tener libre la entrada, se las proveerá de las tarjetas mencionadas.

Art. 6.º El billete autoriza la permanencia en la Exposición por un día y en las horas marcadas en el artículo 1.º, siempre que el tonedor de él no salga del Establecimiento, pues de verificarlo necesitará tomar otro para volver á entrar.

CAPÍTULO II.

DEL PÚBLICO.

Art. 7.º Se prohíbe en absoluto:

1.º Tocar á ninguno de los objetos expuestos.

2.º Sacar copias ó dibujos de ellos sin el permiso del dueño y el de la Junta, la que podrá darle recogiendo un documento en el que se exprese el objeto que se vá á copiar ó tomar datos, el nombre del que lo solicita, ó la firma del dueño ó su representante.

3.º Fumar en otro sitio que el destinado al efecto.

4.º Entrar en las salas con bastones, los cuales se depositarán en el punto ya dispuesto, para poderlo hacer con seguridad. También se prohíbe la entrada á toda persona en estado de embriaguez y á los dementes. No se consentirán perros dentro del local.

Art. 8.º Cuando algun concurrente quiera adquirir un producto expuesto que tenga la indicación de *se vende* de que trata el art. 14 del Reglamento de la Exposición, deberá dirigirse á la oficina de la Junta, á quien manifestará la cantidad que ofrece por el objeto, que ha de igualar ó exceder de la señalada por el expositor; en este segundo caso se marcará en la tarjeta el precio ofrecido, variándolo tantas veces cuantas se hagan nuevos ofrecimientos mayores. El objeto será entregado al mejor postor y al concluirse la Exposición, quedando en beneficio de esta el 50 por 100 del exceso que resulte sobre el precio señalado por el expositor, á quien le será entregado lo restante.

Art. 9.º Se suplica al público que evitando disputas siempre de mal efecto, ponga en conocimiento de la Junta cualquiera falta cometida por alguno de los empleados, en la seguridad de que será corregida en el acto con el castigo á que se

liciere acreedor. Igual recomendación se hace á los expositores.

CAPÍTULO III.

DE LOS EXPOSITORES.

Art. 10. No podrán exigir los expositores una colocación especial para sus productos; únicamente la Junta, y sin perjuicio de tercero, los procurará situación más ventajosa, si la hubiere. La sección de Ruginen es la encargada de la colocación de estos objetos, y hará todo lo posible en beneficio y obsequio de aquellos.

Art. 11. Se considera al expositor dentro del local, como á un individuo que vá á visitar la Exposición; esto no obstante, podrá situarse delante de los objetos que tenga expuestos en sitio donde no interrumpa el tránsito y de acuerdo con la Junta, pero sin tocar dichos objetos; si los dueños de aparatos ó máquinas expuestas desearan hacerlas funcionar á presencia del público, solicitarán el permiso de la Junta, que lo concederá siempre que no produzca molestias á la concurrencia ni perjuicio á los demás objetos expuestos.

Art. 12. Para resolver las dudas, consultas y observaciones que ocurran á los expositores, se dirigirán estos siempre á la Junta y de ningún modo á los empleados.

Art. 13. Los expositores tienen el derecho de entrar libremente en el local presentando la tarjeta que les dé á conocer; pero no podrán verificarlo fuera de las horas en que está abierto al público sin un permiso expreso de la Junta, que tiene la facultad de negarlo ó concederlo.

El derecho á obtener tarjeta de libre entrada podrán traspassarlo á un representante suyo extendiéndose á nombre de este cuando así suceda, y necesitando en tal caso el expositor tomar billete para penetrar en el local.

Solo podrán los expositores cambiar dos veces de representante durante el tiempo en que se halle abierta la Exposición, dando cuenta á la Junta para que recoja la tarjeta del primero; si cambiare por más de dos veces, pierde el derecho á ceder la tarjeta al que nombre.

CAPÍTULO IV.

DE LOS OBJETOS EXPUESTOS.

Art. 14. Cuando algun expositor desee instalar sus productos con mayor lujo que el que la Junta le proporcione, presentará á esta el modelo del escaparate, mostrador etc., que quiera colocar, y se le concederá el permiso siempre que á juicio de la misma Junta no descomponga el buen efecto general que se dá á la colocación de los objetos, ni perjudique á otros.

Art. 15. Si alguna provincia, Ayuntamiento ó particular quisiera instalar sus productos por cuenta propia, presentará el proyecto de instalación á la Junta quien, si es posible, facilitará el espacio que para ello solicita y procurará orillar los inconvenientes que pudieran surgir.

Esta petición y los proyectos deberán presentarse á la Junta antes del 15 de Setiembre: si lo verificase después, y no sufriera perjuicios la instalación que ya se hubiera realizado, se concederá también poniéndose de acuerdo con los interesados.

Art. 16. Los expositores de ganados deberán limpiar los styos en las primeras horas de la mañana antes de abrirse el local al público, á fin de que pueda hacerse el aseo de los patios en tiempo oportuno.

Art. 17. Las horas de alimentación podrán ser las que los expositores crean más convenientes; pero las destinadas á abrovar el ganado serán, por la mañana y por la tarde fuera de las en que está abierto el local.

Art. 18. Para que no se altere el buen órden y para seguridad del público, no se podrá cambiar el ganado de un sitio á otro, debiendo estar atado todo el que la Junta determine, y con las seguridades que ésta exija.

Para el cuidado de los ganados tendrán los expositores el número de sirvientes que sean necesarios, los cuales quedarán sujetos á las prescripciones del art. 26 de este Reglamento. Estos dependientes tendrán la entrada gratis todo el tiempo que la Junta los oxija.

Art. 19. Si durante la permanencia en la Exposición enfermara algun ganado y á juicio del Profesor de Veterinaria debiera separarse de los demás, lo verificará inmediatamente el dueño de él.

Art. 20. La limpieza de las jaulas de aves y conejos se hará á las mismas horas que se marcan en el art. 3.º, llenando los comederos de alimento y de agua y teniendo cuidado que no les falte durante el día.

Queda prohibida la extracción de los animales expuestos, sin previo permiso de la Junta, que lo dará segun la causa que lo motive.

CAPÍTULO V.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 21. Los empleados al servicio de la Exposición serán escribientes, expendedores de billetes, conserje y ordenanzas; sus sueldos los determinará la Junta Directiva á cuyas disposiciones estarán sometidos, así como á las de la Sección de órden. Los expendedores de billetes se entenderán en sus cuentas con la Sección de Contabilidad.

Art. 22. Todos los empleados permanecerán en sus puntos durante las horas que señala la Junta y que se fijarán en un cuadro en Secretaría. La falta de asistencia sin causa justificada será motivo bastante para pérdida del destino, y de todos modos no devengarán haber el día que no asistan.

Art. 23. Los castigos que se impondrán á los empleados serán: amonestación y apercibimiento, imposición de una multa que no podrá exceder de tres días de haber y separación del destino.

Art. 24. Los empleados guardarán al público todo género de deferencias sin producir jamás altercados de ninguna clase.

Si algun concurrente no obediencia sus disposiciones, procurarán hacerle comprender con buenas maneras que es su obligación cumplir las órdenes que recibe; recurrirá al buen juicio de las personas que se enteren del asunto, acudiendo en último extremo á la Junta, que decidirá en el acto.

Art. 25. Los ordenanzas, divididos en dos clases, se dedicarán los unos al cuidado de los objetos y á vigilar por el buen órden en el local los otros, siendo estos los que pasarán aviso á la Junta siempre que se promoviese algun altercado.

Art. 26. Los dependientes de los Expositores se considerarán como si lo fuesen de la Exposición, y por lo tanto obedecerán las disposiciones de la Junta, contribuirán á conservar el órden, no promoverán disputas de ningún género, limitándose respecto del público á dar las explicaciones que se les pida de los objetos expuestos.

Art. 27. Todos los empleados de la Exposición llevarán un distintivo para que sean conocidos del público, y los dependientes de los expositores conservarán en su poder una tarjeta, que los acredita de tales, autorizada por la Junta y el expositor, la que presentarán á cualquiera de los empleados siempre que se la reclame.

CAPÍTULO VI.

DE LAS TARJETAS Y BILLETES.

Art. 28. La entrada en la Exposición será por medio de tarjetas y billetes, segun se previene en el art. 4.º Las primeras las facilitará la Junta Directiva, los segundos se expendrán en la puerta del local al precio de un real.

Art. 29. Las tarjetas serán de libre entrada ó de abono, no tendrán imitación ninguna y se entenderán á nombre de los que deban utilizarlas; las primeras las dará la Junta conforme á lo prevenido en el art. 5.º de este reglamento y en el 15 del día de la Exposición; las segundas serán de dos clases, personales y de familia. La tarjeta personal cos-

tará 10 reales y autorizará la entrada solo al individuo a cuyo nombre esté estendida, las de familia 30 reales, autorizando a la persona a cuyo favor se estienda y a tres señoras ó niños que le acompañen.

Art. 30. No autorizando las tarjetas más que á los individuos cuyos nombres figuren en ellas, si cualquiera otro quisiera utilizar alguna le será recogida perdiéndola el verdadero propietario, y si esté fuera expositor, el derecho á que se le entregue de nuevo.

Art. 31. Todas las tarjetas llevarán la firma del interesado quien no podrá negarse á identificarla por medio de otra firma, siempre que los empleados del Establecimiento lo reclamen.

Art. 32. Los abonos para sirvientes de los expositores, se harán por el precio de 8 reales y se extenderán á nombre de los mismos. Cuando algun expositor cambiase de dependencia no pondrá en conocimiento de la Junta para que, recogiendo la tarjeta del que cesó, estienda otra para el que lo reemplazo, despues de satisfacer el precio arriba indicado.

Art. 33. La Junta Directiva podrá acordar que la entrada sea gratuita en uno ó más dias, así como tambien los en que deba aumentarse el precio de los billetes.

CAPÍTULO VII.

SEGURIDAD DE INCENDIOS.

Art. 34. Desde la víspera de la apertura de la Exposición, ó antes si la Junta lo creyese necesario, se instalará en el local una Sección de bomberos con dos ó más bombas dispuestas á funcionar en el caso de un incendio.

Art. 35. Esta sección estará á disposición de la Directiva y de la de Orden, no ejecutando acto alguno de su incumbencia sin que estas se lo prevengan. Durante la noche y solo en caso de urgencia, podrá el conserje sustituirlas, avisando inmediatamente á la Junta.

Art. 36. Si ocurriese siniestro, se tocarán á vuelo las campanas del edificio de S. Marcos, y al primer operario que acuda con herramienta para ayudar á sofocarlo, se le gratificará con doscientos reales.

Art. 37. Los bomberos llevarán un distintivo, y habrá constantemente una guardia de ellos en el sitio que la Junta designe.

Art. 38. Para la retribucion de este personal deberá ponerse de acuerdo la Junta con el Ayuntamiento de esta ciudad y Sociedades de seguros.

CAPÍTULO VIII.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 39. Durante el tiempo que permanezca abierta la Exposición existirá una Sección de orden compuesta de tres individuos de la Junta, con la precisa obligacion de estar en el local las horas que se halle abierto al público.

Art. 40. La Sección de orden se instalará en la oficina dispuesta al efecto, y vigilará para que los empleados cumplan con su deber: atenderá las reclamaciones y resolverá las cuestiones que puedan surgir, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que se relacione con la Exposición; no retirándose del local sin dejar instalada la guardia de noche de los bomberos.

Art. 41. Esta Sección se renovará dos veces al dia permaneciendo una tanda por la mañana y otra por la tarde. La hora del relevo será á la una en punto de la tarde, y no abandonará el local la sección que sale sin que haya llegado y se posesione la que entra, y la de la tarde sin instalar la guardia de que habla el artículo anterior.

Art. 42. El nombramiento de la Sección de orden para todos los dias de la exposición se hará el 10 de Octubre por la de Gobierno, quien lo dará á conocer á los interesados, estampándolo en un cuadro que estará fijo en el Salon de Sesiones de la Sociedad, sin perjuicio de pasar una comunicacion á los individuos designados, en el que escribirán el

enterado. Si alguno de los nombrados no la fuera posible la asistencia en el dia que le correspondiera, buscará un compañero que le sustituya, poniéndolo en conocimiento de la Junta: si no compareciera sin causa legitima á juicio de la misma, incurrirá en la multa de 100 reales, que quedarán á beneficio de la Exposición.

Art. 43. La Sección de orden pasará diariamente á la Secretaría de la Junta una nota detallada de todo lo ocurrido durante su permanencia en el local, dando cuenta á la vez de las disposiciones tomadas, castigos impuestos á los empleados, y cuanto deba conocer para su gobierno.

Esta nota constará de dos partes; una que extenderá la Sección de la mañana, y la otra la de la tarde, que es quien la remitirá á Secretaría.

Art. 44. La Sección de orden asume todas las facultades de la Junta en lo que se relacione con los asuntos que puedan ocurrir dentro de la Exposición; por lo tanto, á ella habrán de sujetarse público, expositores y empleados.

Art. 45. Los asuntos que la Sección de orden no pueda resolver por sí, los someterá á la de Gobierno, la que, reunida inmediatamente que aquella lo pida, acordará lo que proceda, ó lo notificará á la Directiva para que daltiere, si así lo creyera necesario.

Art. 46. La Sección de Administracion y Contabilidad revisará diariamente los talonarios de billetes vendidos, y dará á los expendedores las instrucciones que necesien.

CAPÍTULO IX.

DEL JURADO.

Art. 47. Para el nombramiento del Jurado se tendrán presentes los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Exposición, observándose además las formalidades siguientes:

1.º En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 15 del próximo Setiembre, se anunciará el dia en que haya de verificarse el sorteo de los expositores que han de tomar parte en la eleccion de los Jurados, á fin de que los que viviendo fuera de Leon quieran usar de este derecho, puedan venir á esta ciudad los dias necesarios.

2.º El 1.º de Octubre se hará el mencionado sorteo y el 3 del mismo mes la eleccion del Jurado, participándose á los elegidos el dia 4 precisamente.

Art. 48. Si alguno de los individuos en quienes recaiga el nombramiento de Jurado no aceptare el cargo, presentará la renuncia antes del 12 de Octubre, y si le fuese admitida por la Junta, se llamará de nuevo á los electores para que en el dia 15 procedan á elegir el individuo ó individuos que se hayan de reemplazar. Si nada digesen hasta la indicada fecha se entien de que aceptan.

Art. 49. Los expositores que quieran entrar en el sorteo de que trata el art. 18 del Reglamento de la Exposición, deberán pasar á la Junta, antes del dia 1.º de Octubre, nota de su nombre y domicilio, espresando que desean tomar parte en dicho sorteo.

Art. 50. El Jurado se reunirá cuantas veces lo estime oportuno, para deliberar acerca de su mision; la Junta lo facilitará los datos que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 51. El dia 22 de Octubre hará el Jurado la calificacion de los ganados, determinando cuales han de ser los premiados, y en el dia 28 practicará lo mismo respecto á los demás productos de la Exposición.

Art. 52. La Junta dará cuenta al Jurado en tiempo oportuno de los premios especiales que pudiera haber para clases ó comarcas determinadas.

Art. 53. Tan pronto como está hecha la clasificacion y designacion de los objetos premiados, pasará el Jurado á la Junta una nota de los objetos que hayan merecido esa distincion, por el orden que marca la clasificacion de productos, premio alcanzado y nombre del expositor, para que pueda hacerse público en el plazo más breve posible, segun se previene en el art. 23 del Reglamento de la Exposición.

Art. 54. El dia en que hayan de entregarse los premios á los expositores, cuyo acto se celebrará con toda solemnidad, se anunciará con la debida anticipacion.

CAPÍTULO X.

DE LA ENTREGA DE LOS OBJETOS.

Art. 55. Segun se previene en los artículos 4 y 11 del Reglamento, los expositores deberán presentar su hoja de inscripcion, modelo número 4, y una doble factura, modelo número 5: en la primera constarán todos los datos que indica el artículo 4.º, y la segunda los que espresa el 11. Estos modelos los remitirá la Secretaría al que los pida.

Art. 56. Si los efectos de que se hace cargo la Junta están conformes con lo consignado en la factura, se cortará ésta por el talon y se entregará al expositor el ejemplar no firmado por el Jefe de la Estacion de salida, con el resguardo modelo número 7, debiendo firmar la matriz del talonario el encargado de la recepcion y el expositor ó su representante.

Art. 57. Tan pronto como la Junta se haga cargo de los efectos, será responsable de ellos, salvo caso de fuerza mayor; y por lo tanto no podrá el expositor tocarlos ni disponer de ellos sin permiso de la Junta.

Art. 58. Si los efectos indicados en el art. 56 no fueran los mismos que los que espresa la factura, se extenderá otra nueva por duplicado, que firmará el expositor ó su encargado, en la que consten solo los que la Junta reciba.

Art. 59. Terminada que sea la Exposición, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 del Reglamento de la misma, pasarán los expositores á recoger los efectos presentados, los cuales se les devolverán previa entrega de los documentos de que trata el artículo 56.

Si no se presentasen los documentos indicados, no entregará la Junta los objetos y quedarán treinta dias despues de cerrada la Exposición, en cuyo tiempo adoptará las medidas que crea convenientes para poder hacer la devolucion sin que se produzcan ulteriores reclamaciones.

Si los objetos hubiesen sido vendidos, se procederá conforme con lo que dispone el artículo 21 del Reglamento de la Exposición y 8 del presente.

Leon 14 de Julio de 1876.—El Presidente, Miguel Morán.—El Secretario, Juan Puyol y Marin.

INTERESANTE.

En la imprenta de este BOLETIN se ha recibido nueva remesa de las obras siguientes:

Manual del Secretario de Ayuntamiento, á 54 rs. ejemplar.

Idem de los Juzgados municipales, á 54 id., id.

Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, á 14 id., id.

Ley de id. Criminal, á 8 id., id.

Código penal reformado, á 12 id., id.

Aranceles para los Juzgados municipales, á 3 id., id.

Procedimiento Administrativo ó sea Manual de Recaudadores, á 8 id., id.

Guia de Consumos, á 8 id., id.

Idem de aprémios por débitos de contribuciones, arbitrios y pósitos, á 8 id., id.

Prontuario de la Administracion municipal 1.º, 2.º, 3.º y 4.º cuaderno, á 10 id. cada uno.